

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Divisorio
Rad. Nro. 11001310302420220046300

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Precísese el tipo de acción que se ejerce mediane la demanda de la referencia, lo anterior como quiera que en el líbello genitor y en el poder se hace referencia a un proceso divisorio, pero en las pretensiones se deprecia la disolución de una sociedad existente entre las partes y a su vez se pide una acción de cumplimiento, sin brindar claridad de la actuación a surtir.
2. En virtud de lo anterior, de optarse por la acción divisoria, deberá:
 - a) Conforme a lo reglado en el artículo 406 del Código General del Proceso, aportarse el dictamen pericial respecto de los bienes objeto de la demanda en debida forma, el cual a su vez deberá cumplir con la totalidad de las exigencias que trata el numeral 10° del artículo 226 *Ibidem*, precisando el valor de los bienes, el tipo de división que se pretende y si fuere el caso, proyecte un modelo de partición.
 - b) El avalúo catastral del bien inmueble con vigencia al año 2022.
 - c) Documentos de propiedad de los bienes muebles en donde se acredite la titularidad de cada uno de los comuneros.
3. De optarse por la liquidación de la sociedad comercial existente entre las partes:
 - a) REFORMÚLESE la narración de hechos de la demanda en el sentido de indicar, las datas de conformación de la sociedad a que se hace referencia, su objeto social y la vigencia de la misma.
 - b) Realícese una relación de la totalidad de los bienes adquiridos en virtud de dicha sociedad y la forma en que se pretende sea realizada la partición por el correspondiente partidor en la oportunidad respectiva.
 - c) Individualícese el pasivo con que cuenta dicha sociedad desde la fecha de su iniciación hasta la data que se presenta la acción declarativa.
 - d) Formúlese en debida forma las pretensiones de la demanda indicando la finalidad de las mismas, esto es, la declaración, disolución y liquidación o indíquese con precisión los efectos del presente asunto a ser tramitado.
 - e) Sírvase indicar el domicilio de la sociedad.
 - f) Alléguese el correspondiente requisito de procedibilidad en los términos del artículo 621 del C. G. P. y/o núm. 7 del art. 90 *ib* o en su defecto, adecúense las medidas cautelares rogadas en los ajustadas al artículo 590 *Ibidem*, pues las solicitadas sólo proceden para procesos ejecutivos.
 - g) Aporte poder para adelantar la presente demanda según el tipo de acción que se elija, ya sea i) conferido en la forma que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección electrónica de la parte

solicitante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso

4. De decidirse por la acción de cumplimiento:

- a) Alléguese la documental respectiva que acredite la voluntad de transferir el dominio del inmueble relacionado en libelo genitor por parte de la demandada a favor del actor.
- b) Adecúense los hechos y pretensiones de la demanda identificando las causas que dieron lugar para incoar la acción declarativa y las correspondientes pretensiones que se encaminen a logara el cumplimiento de la firma de la escritura pública a que se hace referencia.
- c) Cúmplanse a su vez las exigencias de los literales "f" y "g" el numeral anterior.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC